

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-019/2017.

ACTORES: VIRNA JUANITA RAMIREZ
GONZÁLEZ Y GERARDO CARRILLO NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE,
SECRETARIO DE GOBIERNO, TESORERA, E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE
PESCADOR, ZACATECAS.

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ.

SECRETARIO: VICTOR HUGO MEDINA ELÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que determina que: **a)** Los actores **fueron indebidamente sustituidos** del cargo para el cual fueron electos; **b)** A los demandantes **se les retuvo indebidamente el pago** de sus percepciones legales con motivo del ejercicio de sus cargos como Síndica y Regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; **c)** **Ordena** al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorera e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, restituyan a Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, en el cargo de Síndica y Regidor propietario de representación proporcional, respectivamente, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al ejercicio de la función pública que desempeñan; y **d)** **Ordena** dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas y a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan conforme a derecho.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	H. Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<i>Legislatura del Estado:</i>	H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Orgánica del Municipio</i>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

2 Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que integran autos, en lo que interesa en este asunto, se advierte lo siguiente:

1. Elección del *Ayuntamiento*.

El cinco de junio de dos mil dieciséis, se desarrolló la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del *Ayuntamiento* para el ejercicio constitucional 2016-2018.

2. Cómputo y declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*.

El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva.

3. Instalación del *Ayuntamiento*.

El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*, en la que los actores protestaron a los cargos siguientes:

Actor	Cargo
Virna Juanita Ramírez González	Síndica
Gerardo Carrillo Nava	Regidor de representación proporcional

4. Toma de protesta de Regidor suplente y designación de Síndico del Ayuntamiento.

El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Cabildo del *Ayuntamiento* determinó entre otros asuntos, tomar la protesta de ley al regidor plurinominal suplente José Miguel Medina Palacios, así como proponer la terna para la designación de Síndico municipal y elegir a Cirilo Ortega Montoya a dicho cargo.

5. Solicitud de los actores a la *Legislatura del Estado* para conocer su situación legal y hechos relacionados con la destitución.

Refieren los actores que el veintidós de agosto del año actual, por comentarios de ciudadanos del propio municipio de Cañitas de Felipe Pescador, se les hizo del conocimiento la supuesta destitución a los cargos de Síndica y Regidor plurinominal, por lo que presentaron al titular del área de transparencia de la *Legislatura del Estado* la solicitud correspondiente para conocer dicha situación.

De igual forma, indican los actores que al acudir a sus oficinas el primero de septiembre del año en curso, los ciudadanos Cirilo Ortega y José Miguel Medina Palacios, estaban ostentando los cargos de Síndico y Regidor de representación proporcional, respectivamente, en el *Ayuntamiento*, sin que hubieren sido notificados de algún procedimiento incoado en su contra.

Por lo anterior, en esta última fecha solicitaron por escrito al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, entre otros asuntos, les informara las causas por las cuales se les ha impedido desempeñar el cargo para el cual fueron electos, sin que a la fecha de presentación de la demanda se les hubiere entregado respuesta.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

6.1. Presentación de la demanda.

El ocho de septiembre del año actual, Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, por su propio derecho, presentaron directamente en este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir en esencia: La supuesta destitución por parte del Cabildo de sus cargos como integrantes del *Ayuntamiento*; la omisión de ser convocados a sesiones de cabildo; la negativa en el uso de recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones; la omisión en el pago de las dietas y “aguinaldo” como Síndica y Regidor de representación proporcional, por la supuesta donación determinada por el *Ayuntamiento*; la indebida designación del Regidor suplente y el Síndico municipal; y el supuesto acoso y violencia política al impedir el desempeño de sus cargos y ejercicio funciones en términos de la *Ley Orgánica del Municipio*.

4

6.2. Turno a ponencia.

Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

6.3. Radicación y requerimientos.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y formuló diversos requerimientos para la debida sustanciación y resolución del presente asunto, mismos que fueron cumplidos por las autoridades respectivas.

6.4. Admisión y Cierre de instrucción.

Por auto de fecha once de octubre del año actual, se tuvo por admitido el presente medio de impugnación, y al quedar debidamente integrado se declaró cerrada su instrucción el diecisiete siguiente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, y 17, Apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que los actos reclamados están vinculados directamente con el derecho de los actores a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño de cargos en una autoridad municipal¹.

2. Requisitos de procedencia.

Previamente al estudio del fondo del asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, 12,13, 46 Bis y 46 Ter, de la *Ley de Medios*.

2.1. Forma.

Se cumple con este requisito, porque la demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en ella, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones de los actores, así como los preceptos que estiman conculcados.

2.2. Oportunidad.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**"

Contrario a lo sustentado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el caso se encuentra colmado el requisito en análisis, por las razones siguientes:

En primer término, los actos reclamados por los demandantes derivan de una falta de actuación de la autoridad responsable, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo mientras subsistan, por lo que se consideran de tracto sucesivo.

De tal suerte, no es posible fijar una fecha cierta a partir de la cual se pueda iniciar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que las faltas aducidas por los demandantes se renuevan día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo actos tendentes para que queden insubsistentes; en consecuencia, resulta patente la oportuna presentación de la demanda que originó la integración del expediente que se resuelve, al persistir las supuestas omisiones relativas a la falta de pago de dietas y “aguinaldo”, la falta de entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de funciones, así como la omisión de convocar a los actores a sesiones de cabildo, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 12, de la *Ley de Medios* se mantiene en permanente actualización.²

6

No es óbice a lo anterior, el hecho que la autoridad responsable señale en su informe que los recurrentes no controvirtieron **la petición de donación de dietas** para el pago de liquidaciones, aprobada por el cabildo en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis o el contenido del acta de sesión levantada para tal efecto, toda vez que se refiere a una solicitud **personal y voluntaria** para que cada integrante del cabildo destine sus percepciones al pago pendiente de indemnizaciones, determinación en la que los actores se abstuvieron de votar; por lo que cualquier retención no autorizada produce efectos de tracto sucesivo mientras continúe.

Aunado con lo anterior, obra en el sumario la copia certificada del Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación mediante el cual la *Legislatura del*

² Al respecto, se cita la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la *Sala Superior*, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 478 y 479, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Estado anuló la referida petición, por ser contraria a la *Constitución Local* y a la *Ley Orgánica del Municipio*, en esa tesitura de asistirles la razón a los recurrentes, tendrían el derecho a sus remuneraciones por la representación política que ostentan al no haber causa legal que instruya lo contrario.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable respecto a la extemporaneidad del juicio por no controvertir la presunta destitución de los actores a los cargos de Síndica y Regidor de representación proporcional del *Ayuntamiento*, efectuada por el Cabildo en fecha veinticuatro de febrero del año actual, al no existir constancia de que hubieren sido convocados a dicha sesión, o bien que asistieran a la referida sesión, o que se les hubiere notificado del acuerdo adoptado.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que si bien es cierto los actores manifiestan en la demanda que en fecha primero de septiembre acudieron a Palacio Municipal y se percataron de que los espacios físicos destinados para sus funciones se encontraban ocupados por diversas personas; también lo es que tal circunstancia no puede actualizar la primer hipótesis prevista en el artículo 12 de la *Ley de Medios* para el inicio del cómputo en la interposición del presente juicio, toda vez que los actores no contaron con la documentación necesaria respecto de su destitución, pues sólo así se les permite conocer la totalidad de los fundamentos y motivos tomados en consideración por el Cabildo para separarlos de sus cargos y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada de sus derechos.³

De igual forma, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, mediante escrito de seis de octubre del año actual, al dar respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal mediante proveído de fecha dos de octubre del año actual, manifestó: ***“La forma en que se notificó a los quejosos del acuerdo de cabildo que combaten, lo fue en forma verbal al día siguiente de que se tomó el acuerdo,⁴ pues acudieron a la presidencia después de mucho tiempo, pretendiendo ejercer su función por esa razón, su primer actuación fue formular***

³ Ello en atención a la *ratio essendi* (razón esencial) de la Tesis VI/99, emitida por la *Sala Superior*, consultable en la Revista Justicia Electoral, medio de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 25 y 26, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

⁴ El resaltado del texto es por parte de esta autoridad jurisdiccional.

queja ante la Comisión de derechos humanos del estado”, sin adjuntar elemento de prueba que acredite su dicho.

En consecuencia, ante la diversidad de fechas referidas por los actores y por la autoridad responsable, y al no existir certeza de fecha exacta que genere certidumbre a este Tribunal para computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, respecto a la destitución de los demandantes a sus cargos en el *Ayuntamiento*, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, se considera como fecha de conocimiento del acto impugnado la fecha de la presentación del escrito de demanda.⁵ Lo anterior es así, ya que de aceptar las causales de improcedencia invocadas por la responsable, generaría perjuicio a los actores en su derecho humano de tutela judicial, circunstancia que este Tribunal no comparte.

2.3. Legitimación e interés jurídico.

8

En el caso, los promoventes acuden ante este Tribunal en su calidad de Síndica y Regidor de representación proporcional del *Ayuntamiento*, para denunciar la conculcación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la supuesta destitución de sus cargos como integrantes del *Ayuntamiento*; la presunta omisión de ser convocados a sesiones de Cabildo; la negativa en el uso de recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones; la omisión en el pago de las dietas y “aguinaldo” como Síndica y Regidor de representación proporcional del *Ayuntamiento*; y el supuesto acoso y violencia política al impedir el desempeño de sus cargos y ejercicio de funciones en términos de la *Ley Orgánica del Municipio*. Por lo cual, solicitan a este Tribunal la restitución de su derecho político electoral de ejercer los cargos en el *Ayuntamiento* para el cual fueron electos.

2.4. Definitividad.

⁵ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

El requisito debe tenerse por satisfecho, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos vertidos por los demandantes, cabe indicar que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo segundo⁶, de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 03/2000⁷ emitida por la *Sala Superior*, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, cuando éstos puedan ser deducidos en los hechos narrados, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; en consecuencia, de ser necesario se aplicará suplenia de la queja en esta sentencia, siempre que pueda advertirse expresión de conceptos de agravio, aun cuando sean deficientes.

9

3.1. Análisis de la demanda.

⁶ “Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”.

⁷ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.” Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

a) Resumen de agravios.

Los actores sustancialmente señalan como agravios que los actos reclamados conculcan su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que ellos resultaron electos en el proceso electoral 2015-2016, para integrar el *Ayuntamiento* para el período comprendido del quince de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciocho, circunstancia que trasgrede en su perjuicio los artículos 1, 35 fracción II de la *Constitución Federal*; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el diverso 127 de la carta magna.

10

Consideran que al no ser convocados con posterioridad al día siete de noviembre de dos mil dieciséis a las sesiones de cabildo y negarles el uso de oficinas e impedir el acceso al recinto municipal, la autoridad responsable interpreta restrictivamente los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 58 de la *Ley Orgánica del Municipio*, en perjuicio del desempeño de sus cargos como Síndica y Regidor de representación proporcional, circunstancia que les impide cumplir con las funciones, derechos, deberes y facultades que prevén los artículos 84, 86 y 88 del mismo ordenamiento.

Aducen también, que se trasgrede la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, ya que la autoridad responsable justifica la falta del desempeño del cargo de los actores en una destitución, la que se llevó a cabo sin juicio previo y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, nombrando ilegalmente a un tercero como Síndico Municipal y al suplente de regidor de representación proporcional por decisión de los integrantes del Cabildo, circunstancia que a decir de los actores, los deja en estado de indefensión.

Arguyen además, que la autoridad responsable ha negado brindarles el material administrativo, los recursos humanos y financieros para el desempeño de sus cargos como Síndica y Regidor del *Ayuntamiento*, y que ha omitido pagar el “aguinaldo” del año dos mil dieciséis, así como las dietas correspondientes desde la segunda quincena del mes de octubre para Gerardo Carrillo Nava y primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis a Virna Juanita Ramírez

González, a la fecha de la presentación de la demanda, sin que obre documento alguno que funde y motive tal determinación, por lo que se conculca en su perjuicio la garantía de audiencia regulada en el artículo 16 (Sic.) de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, en perjuicio de lo establecido por los artículos 35, fracción II y 127 de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 160 de la *Constitución Local*, que les otorga la posibilidad de ser postulados como candidatos; ocupen y desempeñen cargos populares mediante el voto ciudadano; ejerzan las funciones del cargo durante el período que resultaron electos; y reciban el pago de la dieta que corresponda.

Finalmente, estiman los demandantes que hay un agravio a los derechos colectivos de la población de Cañitas de Felipe Pescador, ya que fueron electos para ocupar sus cargos mediante el ejercicio del voto, por lo que al no permitirles desempeñarlo, se violenta el derecho de representación ciudadana en la soberanía popular del municipio.

b) Precisión de la Litis.

Para determinar la Litis en el presente caso, se precisa que en el escrito de demanda los actores señalan como autoridades responsables al Presidente, Secretario de Gobierno, Tesorera e integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, a fin de controvertir lo siguiente:

1. La supuesta destitución de los actores como Síndica y Regidor de representación proporcional en el *Ayuntamiento*;
2. La omisión de ser convocados a sesiones de cabildo con posterioridad al día siete de noviembre de dos mil dieciséis, a la fecha de presentación del medio de impugnación;
3. La negativa de proporcionar los recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones como integrantes del *Ayuntamiento*;
4. La omisión en el pago de las dietas y “aguinaldo” como Síndica y Regidor de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.

5. Presunto acoso y violencia política al impedir a los demandantes el desempeño del cargo y el ejercicio de las funciones inherentes previstas en la *Ley Orgánica del Municipio*.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si a Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, se les ha impedido conforme o contra derecho, ejercer los cargos de Síndica y Regidor de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, respectivamente, para el que fueron electos en el pasado proceso electoral, así como las prerrogativas inherentes al cargo.

c) Pretensión de los actores.

La pretensión de los actores es que se les restituya su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndica y Regidor de representación proporcional, en el *Ayuntamiento*; para lo cual, consideran necesario que este Tribunal ordene a la autoridad responsable: Que los convoque a sesiones de cabildo a los actores; que se haga el pago de las dietas que han sido retenidas a los promoventes de manera ilegal; que les proporcione a los recurrentes los recursos materiales, financieros y administrativos para que desempeñen sus funciones; que se abstenga de generar violencia política contra los actores; y finalmente que se restituyan los derechos colectivos de los electores del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

3.2. Los actores no fueron debidamente convocados a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, en términos de los artículos 47, 48, 50, 51, 52, 80, fracción II y 100, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio.

Les asiste la razón a los actores cuando alegan que no han sido legalmente convocados a las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, desde el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por las razones que a continuación se indican.

En primer término, esta autoridad jurisdiccional considera que del marco constitucional y legal aplicable, se desprende:

- Que en el Estado de Zacatecas, los municipios son gobernados y administrados por un Ayuntamiento, de elección popular directa y que se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que determine la *Constitución Local* y la *Ley Orgánica del Municipio*.⁸
- En los términos de la legislación aplicable, los Ayuntamientos resuelven sus asuntos de manera colegiada mediante sesiones de Cabildo.⁹
- Sus integrantes deben ser convocados, según corresponda, a sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes o itinerantes.¹⁰

⁸ *Constitución Federal*.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
...”

Constitución Local.

“Artículo 118.

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

...”

⁹ *Ley Orgánica del Municipio*.

Artículo 47. Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. **Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes** y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.”

¹⁰ Artículo 48. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I. Ordinarias: las que deben realizarse cuando menos, una vez al mes. En los municipios de más de veinticinco mil habitantes deben realizarse por lo menos dos veces al mes durante la segunda y cuarta semana;

II. Extraordinarias: ...;

- Entre las atribuciones legalmente conferidas al Presidente Municipal, está la de Convocar a sesiones, previo cumplimiento de **requisitos y formalidades** señaladas en la *Ley Orgánica del Municipio*. Además los **citatorios** para sesión de Cabildo **deben ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.** ¹¹
- **El plazo para convocar** a las sesiones **es de cuarenta y ocho horas** previas en caso de sesiones ordinarias, **y de veinticuatro horas antes** para sesiones extraordinarias o solemnes.¹²
- **Los citatorios deben ser entregados de manera personal** a los integrantes del Ayuntamiento **en el domicilio o lugar físico señalado, a la persona previamente designada por los integrantes del Ayuntamiento**, y pueden ser enviados por correo electrónico, cuando así lo autorice el integrante del Cabildo.¹³

14

III. Solemnes: ...

IV. Itinerantes: ...”

¹¹Artículo 50. El Presidente Municipal convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior. El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar....”

Artículo 80. La Presidenta o Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, presidirlas y dirigirlas;

¹²Artículo 51. Las sesiones ordinarias se convocarán con un plazo de cuarenta y ocho horas antes, cuando menos.

Las sesiones extraordinarias o solemnes deben convocarse con un plazo de veinticuatro horas antes, cuando menos.

¹³Artículo 52. El Secretario de Gobierno Municipal elaborará los citatorios para las sesiones de Cabildo, atendiendo a lo siguiente:

I. Serán entregados de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento en el domicilio o lugar físico que para el efecto hayan designado;

II. Podrán ser entregadas a la persona designada previamente por los integrantes del Ayuntamiento; y

III. Podrán ser enviadas a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice el integrante del Cabildo.

- Por su parte, el **Secretario de Gobierno Municipal** tiene como atribuciones, entre otras, **elaborar y entregar con la anticipación** señalada los citatorios para sesiones.¹⁴

Atento con lo anterior, si los integrantes de los Ayuntamientos tienen el derecho de asistir a las sesiones de Cabildo, instancia que adopta decisiones fundamentales en el gobierno municipal, resulta evidente que una de sus atribuciones esenciales consiste en asistir, integrar, participar y votar en dichas sesiones, para ejercer las atribuciones que la ley les confiere como representantes populares en el ámbito territorial de cada municipio.

Consecuentemente, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar sin causa justificada la asistencia e intervención de los integrantes de un Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, porque con ello se imposibilita que los servidores públicos, electos mediante sufragio, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere.

Ello es así, porque el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.¹⁵

En la especie, obran en autos las copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, celebradas en las fechas siguientes:

¹⁴ Artículo 100. Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, las siguientes:

...

II. Elaborar y entregar con la anticipación que señala esta ley, los citatorios a los miembros del Ayuntamiento, para las Sesiones de Cabildo, mencionando en la notificación la propuesta del orden del día, lugar, hora y fecha de las mismas;

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

No.	Fecha	Tipo de Sesión
1	19 de septiembre de 2016	Ordinaria
2	20 de septiembre de 2016	Extraordinaria
3	4 de octubre de 2016	Ordinaria
4	17 de octubre de 2016	Extraordinaria
5	7 de noviembre de 2016	Extraordinaria
6	7 de diciembre de 2016	Ordinaria
7	12 de enero de 2017	Ordinaria
8	15 de enero de 2017	Extraordinaria
9	17 de enero de 2017	Extraordinaria
10	20 de enero de 2017	Extraordinaria
11	24 de febrero de 2017	Extraordinaria
12	4 de mayo de 2017	Ordinaria
13	12 de mayo de 2017	Extraordinaria
14	26 de mayo de 2017	Extraordinaria
15	8 de junio de 2017	Ordinaria
16	28 de julio de 2017	Ordinaria
17	4 de agosto de 2017	Ordinaria
18	5 de agosto de 2017	Extraordinaria
19	19 de septiembre de 2017	Solemne

Los anteriores medios de prueba, al ser expedidas por la autoridad facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracciones II y III, en relación con el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, constituyen pruebas documentales públicas y, al no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, hacen prueba plena de lo siguiente:

- Que el Cabildo del *Ayuntamiento* ha llevado a cabo un total de **diecinueve** sesiones: ocho ordinarias, diez de carácter extraordinario y una sesión solemne, en las fechas previamente referidas.

- Que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, al contestar el requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional electoral mediante auto de fecha dos de octubre del año actual, únicamente justificó haber girado oficios para que asistieran los actores a las sesiones siguientes:

Integrante del Ayuntamiento	Sesión de Cabildo
Virna Juanita Ramírez González	<p>Ordinaria y extraordinaria de fecha cuatro y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente.</p> <p>Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis</p>
Gerardo Carrillo Nava	<p>Ordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.</p> <p>Ordinaria y extraordinaria de fecha cuatro y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente.</p> <p>Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis.</p>

- Que no hay constancia en autos que acredite que el Secretario de Gobierno del *Ayuntamiento*, de manera personal o por conducto de servidor público habilitado para tal efecto, se haya constituido en el domicilio proporcionado por los actores para recibir los citatorios a sesiones de cabildo, que se hubieren entregado a las personas autorizadas por aquellos o que se hubieren remitido por correo electrónico a las cuentas personales de los demandantes cuando éstos así lo hubieren solicitado, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, párrafo primero y 52 de la *Ley Orgánica del Municipio*.
- Que los actores fueron destituidos por el *Ayuntamiento*, en sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de febrero del año actual, por incurrir en desacato a la *Ley Orgánica del Municipio*, al no asistir a más de tres reuniones consecutivas y que dicha determinación no ha sido notificada personalmente a los demandantes.
- Que en fecha cuatro de agosto, el *Ayuntamiento* llamó a funciones al suplente de la fórmula de regidores de representación proporcional encabezada por Gerardo Carrillo Nava, y ante la negativa de la suplente

de Virna Juanita Ramírez González, conformó una terna y designó directamente nuevo Síndico.

Así, este órgano jurisdiccional considera que de los documentos públicos que han quedado descritos, adminiculados entre sí y con las manifestaciones de los actores y de la responsable, se llega a la convicción plena de que los actores no han incurrido en la hipótesis normativa contenida en el artículo 66, párrafo tercero de la *Ley Orgánica del Municipio*, según se desprende de los cuadros siguientes:

18

Fecha de sesión	Tipo de Sesión	Observación
19 de septiembre de 2016	Ordinaria	Asistencia de actores a la sesión
20 de septiembre de 2016	Extraordinaria	Asistencia de actores a la sesión
4 de octubre de 2016	Ordinaria	Asistencia de actores a la sesión
17 de octubre de 2016	Extraordinaria	Asistencia de actores a la sesión
7 de noviembre de 2016	Extraordinaria	Asistencia de actores a la sesión

Fecha de sesión	Tipo de Sesión	Entrega de Convocatoria y/o citatorio	Observación
7 de diciembre de 2016	Ordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
12 de enero de 2017	Ordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
15 de enero de 2017	Extraordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
17 de enero de 2017	Extraordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
20 de enero de 2017	Extraordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
24 de febrero de 2017	Extraordinaria¹⁶	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
4 de mayo de 2017	Ordinaria	No se acredita la elaboración y	Inasistencia

¹⁶ Determinación de destitución de los actores a sus cargos de elección popular.

		entrega a los actores de citatorio o convocatoria	de los actores
12 de mayo de 2017	Extraordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
26 de mayo de 2017	Extraordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
8 de junio de 2017	Ordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
28 de julio de 2017	Ordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
4 de agosto de 2017	Ordinaria¹⁷	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
5 de agosto de 2017	Extraordinaria	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores
19 de septiembre de 2017	Solemne	No se acredita la elaboración y entrega a los actores de citatorio o convocatoria	Inasistencia de los actores

De los cuadros que preceden se advierte que los actores **asistieron** a las sesiones de Cabildo celebradas los días diecinueve y veinte de septiembre, cuatro y diecisiete de octubre y siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

También se aprecia que hasta antes de la determinación de la destitución de los actores el veinticuatro de febrero del presente año, se desarrollaron cinco sesiones de Cabildo los días siete de diciembre de dos mil dieciséis; doce, quince, diecisiete y veinte de enero del año actual, **sin que se acredite en autos que los promoventes de este juicio fueran convocados en tiempo y forma.**

Por último, con posterioridad a la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se han celebrado ocho sesiones de Cabildo, los días cuatro, doce y veintiséis de mayo; ocho de junio, veintiocho de julio, cuatro y cinco de agosto y diecinueve de septiembre del año actual, **sin que se convocara a los promoventes a consecuencia de la destitución a sus cargos efectuada el veinticuatro de febrero por el Cabildo del Ayuntamiento.**

¹⁷ Designación de nuevo síndico y toma de protesta de regidor suplente de fórmula.

Así, esta instancia jurisdiccional electoral concluye que **no se actualizó la hipótesis normativa** prevista en el artículo 66, párrafo tercero de la *Ley Orgánica del Municipio*, consistente en el abandono definitivo del cargo por ausencia de los actores a tres sesiones consecutivas a sesiones de Cabildo, sin causa justificada.

Lo anterior, al haberse acreditado que en el ámbito de sus atribuciones legales tanto el Presidente Municipal, como el Secretario de Gobierno, **fueron omisos** en ejecutar las acciones atinentes para que Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, fueran convocados debidamente a las sesiones celebradas por el Cabildo del *Ayuntamiento*.

Es decir, los funcionarios municipales no tomaron las medidas necesarias para **materializar y garantizar** a los actores la debida entrega de los citatorios para sesiones de Cabildo y la documentación correspondiente para la deliberación de los asuntos, en términos de los artículos 47, 48, 50, 51, 52, 80, fracción II y 100, fracción II, de la *Ley Orgánica del Municipio*.

20

Ello, porque en los artículos invocados la intención del legislador ordinario fue:

- a) Garantizar que los integrantes de los Ayuntamientos del Estado sean debidamente convocados, en un lugar y con la temporalidad anticipada, a cada una de las sesiones que se desarrollen durante el ejercicio constitucional de su encargo, finalidad que sólo se logra mediante la entrega personal o por medios electrónicos de los citatorios y convocatorias, según corresponda; y
- b) Que los integrantes del Cabildo conozcan previamente de los asuntos que serán abordados, discutidos y aprobados por el *Ayuntamiento*, fin que se colma con la entrega de la documentación atinente y que se anexe a las convocatorias respectivas.

En mérito de lo anterior, la inasistencia por parte de los actores a las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento* con posterioridad al siete de noviembre de dos mil dieciséis, **obedece a la conducta omisiva del Presidente Municipal y Secretario de Gobierno de cumplir con las disposiciones legales para convocar a los promoventes a las sesiones órgano de gobierno municipal,**

así como por la determinación de destitución efectuada por el Ayuntamiento en fecha veinticuatro de febrero del presente año, y no por desacato o negligencia de los demandantes.

Conforme lo expuesto, es claro que la responsable ha vulnerado en perjuicio de los actores lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, en relación con los diversos 84 y 85, fracción I de la *Ley Orgánica del Municipio*, al no haberlos convocado en tiempo y forma a las sesiones de Cabildo; por tanto, al no advertirse en autos que el Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento los hubieren convocado en tiempo y forma, es inconcuso que con los actos y omisiones atribuidos a la responsable se vulnera el derecho político electoral de los demandantes a desempeñar efectivamente el cargo para el cual fueron electos, precisamente porque se obstruye una de sus funciones primordiales consistente en asistir, participar y aprobar los asuntos discutidos en las sesiones de Cabildo.

Por lo señalado, este Tribunal tiene por acreditadas las conductas atribuidas al Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento, consistentes en no convocar a los actores a las sesiones de Cabildo, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 48, 50, 51, 52, 80, fracción II y 100, fracción II, de la *Ley Orgánica del Municipio*.

Consecuentemente, se advierte que al no haber sido debidamente convocados los actores a las sesiones de Cabildo, fueron ilegalmente destituidos de sus cargos.

En este sentido, al no comprobarse las premisas de hecho que actualicen la hipótesis normativa prevista en el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley Orgánica del Municipio*, consistente en el abandono definitivo del cargo por ausencia de los actores, con motivo a la inasistencia a tres sesiones consecutivas de Cabildo, sin causa justificada y por acreditarse las conductas atribuidas al Presidente Municipal y Secretario de Gobierno e integrantes del Ayuntamiento, lo procedente es que este Tribunal deje sin efectos las determinaciones aprobadas por el Cabildo en las sesiones de veinticuatro de febrero y cuatro de agosto del año actual, mediante las cuales se destituyó ilegalmente a los actores y se llamó al suplente de la fórmula encabezada por Gerardo Carrillo Nava, como regidor plurinominal, y se designó a Cirilo Ortega

Montoya, como Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, ante la negativa de la suplente de la fórmula encabezada por Virna Juanita Ramírez González, de asumir el cargo.

3.3. A los actores se les retuvo indebidamente el pago de sus percepciones legales con motivo del ejercicio de sus cargos como Síndica y Regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Toda vez que este Tribunal determinó que los actores no fueron legalmente convocados a las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, circunstancia que mermó su derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de Síndica y Regidor plurinominal en la referida autoridad municipal, también **les asiste la razón** a los actores cuando manifiestan que indebidamente se ha omitido el pago de las dietas y prestaciones legales, por el desempeño de sus cargos al interior del Cabildo municipal.

22

Por lo anterior, este Tribunal considera que la retribución económica es una consecuencia jurídica que deriva del ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente y, por tanto, obedece al ejercicio y desempeño del cargo público. En ese orden de ideas, la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular incide gravemente el ejercicio de sus responsabilidades, circunstancia que genera una afectación al derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.¹⁸

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado por el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración, es consecuencia de la representación política que se ostenta, circunstancia que la hace irrenunciable.¹⁹

¹⁸ Criterio establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, con el rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**

¹⁹ Este criterio está previsto en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las**

En el caso concreto, obran las constancias siguientes:

- a) Copia certificada de la sesión del *Ayuntamiento* de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se determinó pedir una donación de dietas de los integrantes de cabildo para cumplir con el pago de liquidaciones de personal que laboró en la administración pública municipal en el período 2013-2016.
- b) Original del oficio número trescientos cincuenta y cuatro, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, en la que da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad judicial en fecha dos de octubre del mismo año, y en la que señala que después del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Cabildo acordó la donación de sueldos.
- c) Copia certificada del Dictamen de la Comisión de Gobernación, aprobado por el Pleno de la *Legislatura del Estado*, relativo a la denuncia presentada en contra del Presidente Municipal y Regidores de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en la que se determinó entre otros asuntos, la nulidad del acta de Cabildo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se declararon nulos los acuerdos adoptados en esa sesión.
- d) Copia certificada de la nómina del *Ayuntamiento* correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta de septiembre y del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

23

Medios de prueba que al ser expedidos por las autoridades facultadas para ello, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracciones II y III, en relación con el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, constituyen pruebas documentales públicas y, al no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, hacen prueba plena de lo siguiente:

dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones”.

- Que el *Ayuntamiento* en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, pidió a los integrantes del Cabildo, donaran dietas para el pago de liquidaciones de personal de la administración anterior (2013-2016).
- Que los actores no estuvieron de acuerdo con dicha solicitud, por lo que se abstuvieron de emitir su voto en el desarrollo de la sesión de Cabildo.
- Que a Virna Juanita Ramírez González, se le han retenido sus dietas y demás prestaciones legales desde el día primero de noviembre del año próximo pasado.
- Que a Gerardo Carrillo Nava, se le han retenido sus dietas y demás prestaciones legales, desde el día dieciséis de octubre del año anterior.
- Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, determinó la nulidad del acta de siete de noviembre de dos mil dieciséis elaborada por el *Ayuntamiento*, y declaró entre otros actos, la nulidad de la petición de donación de dietas.

24

Por lo anterior, este Tribunal considera que si en autos no está demostrado que los actores hubieran manifestado voluntariamente destinar sus percepciones con motivo del cargo de representación popular que ostentan, al pago de liquidaciones, aunado al hecho que la soberanía estatal decretó la nulidad de dicha petición, ni tampoco está acreditada la afectación a sus ingresos con motivo de la aplicación de sanciones administrativas o por determinación judicial, ni se tiene registro alguno que los demandantes hubieran solicitado licencia a los cargos de Síndica y Regidor de representación proporcional, la conducta del Presidente Municipal y Tesorera del *Ayuntamiento* repercute en el desempeño del cargo de los demandantes, al no existir causa legal que justifique no entregar sus dietas, por lo que es dable ordenarles que en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas necesarias a fin de garantizar a los actores, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo como Síndica y Regidor plurinominal en el *Ayuntamiento*, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función

pública que desempeñan, como son, entre otros, el pago de las dietas y contraprestación que corresponda por el cargo que desempeñan.

No es óbice a lo anterior, la cesión a la representación legal del *Ayuntamiento* efectuada por la Síndica Municipal a favor del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, ya que la servidora municipal únicamente se negó a asumir la representación legal del *Ayuntamiento*, circunstancia que debe ser tramitada en atención con lo dispuesto por el artículo 83 de la *Ley Orgánica del Municipio*.

3.4. La restricción para ocupar y desempeñar el cargo de Síndica y Regidor plurinominal acreditada por los actores en el presente juicio, generó únicamente violencia política en su perjuicio.

Finalmente, este Tribunal considera que con los actos y omisiones atribuidos a la responsable y que se acreditaron en los apartados **3.2 y 3.3**, se generó únicamente violencia política en perjuicio del derecho político electoral de los demandantes a desempeñar efectivamente el cargo para el cual fueron electos.

Al respecto, la Jurisprudencia 48/2016²⁰ conceptualiza a la violencia política como: *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

De igual forma, la Tesis LXXXV/2016²¹, se define como acoso o violencia laboral: *“una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso la integridad física de las personas a fin de aislarlas, o*

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, cuyo rubro es el siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 54 y 55. cuyo rubro es el siguiente: **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL”**

bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor”

En el caso concreto, de las hipótesis establecidas por la *Sala Superior* y de los medios de convicción valorados en los puntos 3.2 y 3.3 que precedieron, este Tribunal advierte que se colmaron los elementos siguientes: **a)** La restricción ilegal de la cual fueron objeto Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, se relacionó directamente con los actos y omisiones del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorera e integrantes del *Ayuntamiento*. **b)** Los actos y omisiones tuvieron un impacto desproporcionado en el derecho de los actores. **c)** Se menoscabaron los derechos político electorales de los demandantes y aconteció durante el ejercicio del cargo público. **d)** Se produjo como resultado la anulación de su derecho para ocupar y desempeñar los cargos de Síndica y Regidor de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, y consecuentemente, en el goce de las prerrogativas a que tienen derecho.

26

De esta forma, se patentiza que la responsable únicamente generó violencia política como refieren los actores, en perjuicio de los derechos, atribuciones y prerrogativas que la ley les confiere como representantes populares en el *Ayuntamiento*.

3.5. De los efectos de la sentencia.

Al haber quedado demostrado que el Presidente Municipal, Tesorera y Secretario de Gobierno, todos del *Ayuntamiento* han vulnerado el derecho político electoral de la Síndica y Regidor plurinominal demandantes, para ejercer el cargo para el cual fueron electos, este Tribunal considera conforme a derecho:

- a) Dejar sin efectos** las determinaciones aprobadas por el Cabildo en las sesiones de veinticuatro de febrero y cuatro de agosto del año actual, mediante las cuales se destituyó ilegalmente a los actores y llamó al ejercicio del cargo a José Miguel Medina Palacios, suplente de la fórmula encabezada por Gerardo Carrillo Nava, como regidor plurinominal, y se designó a Cirilo Ortega Montoya, como Síndico Municipal del *Ayuntamiento*.

- b) Ordenar** al *Ayuntamiento* y al Secretario de Gobierno Municipal: que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, procedan a **restituir** a los actores en el ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor plurinominal propietario, para el cual fueron electos.
- c) Ordenar** al Presidente y Secretario de Gobierno del *Ayuntamiento*, para que en lo subsecuente, y hasta la conclusión legal de los cargos de los demandantes como Síndica y Regidor plurinominal propietario, sean convocados a las sesión de Cabildo que se desarrollen en términos de ley.
- d) Ordenar** al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera del *Ayuntamiento*, que implemente **inmediatamente** las medidas necesarias a fin de garantizar a los actores, el pleno ejercicio de sus funciones como Síndica y Regidor de representación proporcional, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan, así como los recursos materiales, económicos y humanos que se requieran y
- e) Ordenar** al Presidente Municipal y Tesorera el **pago total** de las dietas y prestaciones adeudadas a Gerardo Carrillo Nava desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, y a Virna Juanita Ramírez González desde el primero de noviembre del año dos mil dieciséis, **dentro de las setenta y dos horas siguientes** a la notificación de esta Sentencia.
- f) Ordenar** al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorera e Integrantes del *Ayuntamiento*, que se abstengan de llevar a cabo cualquier acto de violencia que impida u obstaculice a los actores, el pleno ejercicio de los cargos de elección popular para el cual fueron electos, hasta el término del período constitucional de sus funciones.
- g) Ordenar** al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera, que en atención a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales se dé cumplimiento a esta Sentencia, remitan **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten dar el cumplimiento respectivo.

3.6. Vista a la *Legislatura del Estado* y a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

Al haber quedado acreditadas en autos los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorera y demás Integrantes del Ayuntamiento, **se ordena dar vista** con copia certificada de esta sentencia, a la *Legislatura del Estado*, así como a la Auditoría Superior del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan conforme a derecho.

28

Ello con independencia de los procedimientos de responsabilidad o de cualquier otra naturaleza que, conforme a la legislación aplicable se puedan iniciar o se hayan iniciado, al respecto, en la *Legislatura del Estado*, así como en la Auditoría Superior del Estado en contra de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal* dicta los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. **Se ordena** a los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, así como al Secretario de Gobierno Municipal y Tesorera, restituyan a Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, en el cargo de Síndica y Regidor propietario de representación proporcional, respectivamente, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al ejercicio de la función pública que desempeñan, en los términos expuestos en el apartado 3.5 relativo a los efectos de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas y a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 3.6 de esta Sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

29

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado bajo la clave **TRIJEZ-JDC-019/2017**, en sesión pública del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.-**DOY FE.-**

Versión Pública